

**ENTIDAD PARAGUAYA DE ARTISTAS, INTERPRETES O
EJECUTANTES, AIE – PARAGUAY
COMITÉ ELECTORAL
ELECCION DE AUTORIDADES PERIODO 2025-2029
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 05 DE MARZO DE 2025**

RESOLUCION N° 04/2025

Asunción, 19 de febrero de 2025.-

POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR EL APODERADO DEL MOVIMIENTO “TRANSPARENCIA” CONTRA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL.

VISTO: la recusación formulada contra los integrantes del Comité Electoral por Derlis Chena, apoderado del Movimiento Transparencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Apoderado referido, ha formulado recusación en fecha 18 de febrero de 2025, escrito mediante presentado, contra los cinco miembros integrantes del Comité Electoral, en razón a que: *“también son candidatos a la Reección en las elecciones programadas para el 05 de marzo de 2025, constituyendo en este caso las conductas de Juez y Parte, puesto que aquí debe reinar la imparcialidad, pero es imposible requerir eso en este momento en razón a que es una cuestión PERSONALISTA ya que ellos mismos están JUZGANDO sus propias elecciones; pues son candidatos y miembros actuales del COMITÉ ELECTORAL DE AIE...”* (sic.)

Que, a los fines de atender la recusación formulada, en primer término, se debe mencionar que no existe estatutariamente un organismo jerárquico superior en esta instancia, que pueda atender la recusación formulada con prescindencia de los miembros que integran el Comité Electoral ni un procedimiento descrito o regulado por los Estatutos de la Entidad.

Que, la Constitución Nacional dispone en su Art. 119 cuanto sigue: *“Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio”*.

Que, a su vez, el inc e) del Art. 6 de la Ley 635/95 dispone: *“Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral: a)...b)...e) Entender en las recusaciones e inhabiciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales...”*

Que, en estricta aplicación de las disposiciones precedentemente transcriptas, no habiendo un organismo jerárquicamente superior que pueda atender la cuestión planteada, corresponde a los miembros del Comité Electoral entender en las recusaciones de los integrantes de su mismo tribunal.

En segundo término, en cuanto a la recusación formulada, corresponde el análisis de si la misma ha sido presentada de conformidad a las normas que rigen la materia. Al respecto, el Art. 42 de la Ley 635/95 dispone: *“Recusaciones e inhabiciones. Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhabiciones de magistrados y funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictará sin otro trámite. No se admitirá la recusación sin causa de los magistrados del fuero electoral”*.





**ENTIDAD PARAGUAYA DE ARTISTAS, INTERPRETES O
EJECUTANTES, AIE – PARAGUAY
COMITÉ ELECTORAL
ELECCION DE AUTORIDADES PERIODO 2025-2029
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 05 DE MARZO DE 2025**

En cuanto a su oportunidad, materia ya legislada por el Código Procesal Civil, por la expresa remisión realizada, este cuerpo legal dispone en su Art. 27 cuanto sigue: *“El actor deberá ejercer la facultad de recusar al entablar la demanda o en su primera presentación; y el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal...Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia..”*

Que, el actor, ha presentado candidaturas por medio de su apoderado en fecha 03 de febrero ppdo., de conformidad a lo dispuesto en el Cronograma Electoral. Ahora bien, siendo ésta su primera presentación, no puede ser esta subsumida dentro de su primera presentación, debido a que, a la fecha de la presentación realizada, aun no se encontraban puestas de manifiesto las demás candidaturas presentadas por los otros movimientos, las cuales fueron realizadas, siempre conforme al Cronograma Electoral en fecha 04 de febrero de 2025, pudiendo ser considerada la causal invocada como sobreviniente.

Ahora bien, en fecha 05 de febrero, el Apoderado del Movimiento, ha presentado nuevos escritos, tanto para confirmar las candidaturas presentadas, en atención a los defectos de su presentación original, así como para agregar documentos que fueron omitidos en su primera presentación, de conformidad a los requerimientos de los Estatutos Sociales. A su vez, en fecha 08 de febrero el movimiento ha designado nuevos apoderados y ha solicitado copia del Reglamento Electoral aprobado tanto por este Comité como por el Consejo Directivo de la Entidad, sin que, a dicha fecha, se haya promovido o presentado recusación alguna, estando de manifiesto ya las candidaturas presentadas que incluían a los miembros de este Tribunal, por lo que se puede concluir que, la recusación formulada recién en fecha 18 de febrero, es absolutamente extemporánea.

Sin perjuicio de lo precedentemente mencionado, no hay norma estatutaria que impida la reelección ni que impida el ejercicio del cargo siendo candidato, no pudiéndose aplicar de manera análoga ninguna disposición que atente el derecho del ejercicio del cargo para el cual fueron electos los miembros de este Comité Electoral.

Los socios de la Entidad han dado la plena confianza a los integrantes del Comité para llevar adelante cualquier proceso electoral dentro de la Entidad, mediante su voto, a sabiendas de que podrían volver a ser candidatos en una elección y así igual ejercer el cargo, conforme a las disposiciones de los Estatutos Sociales de la Entidad.

La mera suposición de que cualesquiera de los miembros de este Comité Electoral, por su condición de candidatos, podría ver afectada su imparcialidad, se contrapone al espíritu de los Estatutos que así lo permiten, más aún, ante la nula existencia de cualquier acto que ponga en duda su sano ejercicio.

POR TANTO, EL COMITÉ ELECTORAL, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la **RECUSACIÓN** interpuesta por el Apoderado del Movimiento Transparencia, Derlis Chena, contra los miembros de este Tribunal, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
2. **REMITIR** copia de la presente resolución al Consejo Directivo
3. **ANOTAR, notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del Reglamento y Art. 52 de la Ley 635/95, registrar y cumplido, archivar.** -

